Sept. 28, 1937

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISION DE SERVICIO PUBLICO
NEGOCIADO DE PESAS Y MEDIDAS

REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS PARA EL CAFE

Artículo 1.- Haciendo uso de las facultades concedidas a la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, y en cumplimiento de los deberes que le impone la Ley Núm. 135 de 18 de agosto de 1913 (Ley de Pesas y Medidas), tal como ha quedado posteriormente enmendada, se promulga este Reglamento que estará en toda su fuerza y vigor hasta que legalmente se enmiende, altere o anule, quedando por el presente derogado cualquier reglamento que sobre este asunto haya sido anteriormente promulgado.

Artículo 2.- Unicamente mediante permiso concedido, a petición de parte interesada, se autorizará la instalación de medidas adheridas permanentemente a los aparatos de beneficiar café.

Artículo 3.- El café siempre será medido por medida llena a ras de su borde.

Artículo 4.- Las medidas antes mencionadas se ajustarán a las siguientes

Especificaciones y Tolerancias

I. Estas medidas deberán ser de metal, de pasta resultante de la mezcla de substancias a propósito, o de madera bien seca, o de material semejante y apropiado, y deberán ser de suficiente consistencia y rigidez y bastante fuertes para resistir el uso a que están destinadas sin torcerse, encorvarse, abollarse, perder su forma o sufrir daño de cualquiera otra clase. Cuando estén hechas de metal, éste será de una clase que no se oxide fácilmente.

II. Serán cilíndricas en su forma y circulares en su sección transversal; Disponiéndose, sin embargo, que las medidas adheridas permanentemente a los aparatos de beneficiar café, podrán construirse de modo que su sección transversal sea cuadrada o rectangular.

III. El fondo deberá ser plano y perpendicular al eje de la medida. No se permitirán medidas de fondo encorvado hacia adentro o hacia afuera.

IV. La parte superior y el fondo deberán estar rodeados exteriormente por fajas de refuerzo, y cuando se trate de medidas construídas de pasta o de madera, la parte superior estará protegida con arcos de metal. Estas fajas y arcos estarán firmemente adheridos alrededor de la parte superior y el fondo.

V. La capacidad de la medida estará determinada por el borde superior de la medida, y no se permitirán medidas con subdivisiones.

VI. Las medidas de 10 o más decímetros cúbicos deberán estar provistas de asideros.

VII. Podrán permitirse fondos removibles únicamente cuando se trate de medidas fijas de forma cúbica; Disponiéndose, sin embargo, que estos fondos deberán deslizarse sobre ranuras, quedarán a nivel de la base de la medida y serán suficientemente fuertes para conservar la forma que se requiere en la Especificación III.

VIII. Cada medida deberá tener marcada clara y permanentemente, en la parte exterior, su capacidad, teniendo las letras y cifras una pulgada de alto y media pulgada de ancho por lo menos.

IX. Estas medidas se ajustarán a las siguientes dimensiones y estarán dentro de las tolerancias permitidas:

Dimensiones

Medidas	Diámetro	Profundidad	Tolerancias (Exceso o defecto)
1 dm^3.	108 mm.	110 mm.	50 cm^3.
2 dm^3.	135 mm.	140 mm.	80 cm^3.
5 dm^3.	200 mm.	159 mm.	150 cm^3.
10 dm^3.	235 mm.	230 mm.	250 cm^3.
20 dm^3.	294 mm.	295 mm.	400 cm^3.
50 dm^3.	387 mm.	425 mm.	800 cm^3.
100 dm^3.	445 mm.	643 mm.	1,500 cm^3.
1 pie cúbico	330 mm.	331 mm.	500 cm^3.
2 pies cúbicos	405 mm.	440 mm.	870 cm^3.

Las tolerancias permitidas en medidas mayores, incluyendo las mencionadas en el artículo 2, no pasarán de uno y medio por ciento de su capacidad total.

Aprobado por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico, hoy, día 6 de junio de 1950.

(Fdo.) ROMAN DIAZ COLLAZO
Comisionado Asociado

(Fdo.) JORGE V. TOLEDO
Presidente

(Fdo.) MIGUEL PARGA
Comisionado Asociado

CERTIFICO:

(Fdo.) LUIS FREYRE DIAZ
Secretario

APROBADO HOY DIA 14 DE AGOSTO DE 1950.

(Fdo.) LUIS MUNOZ MARIN
Gobernador de Puerto Rico

27/22